

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACCESO ALEMÁN A LA TERCERA FASE DE LA UNIÓN MONETARIA

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional
Federal Alemán de 31 de marzo de 1998)

MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN Y EL DERECHO COMUNITARIO.—II. LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1998: 1. *Sobre la lesión del derecho al sufragio:* 1.1. *Las alegaciones de los demandantes.* 1.2. *La respuesta del TCFA.* 2. *Sobre la lesión del derecho a la propiedad.* 2.1. *Las alegaciones de los demandantes.* 2.2. *La respuesta del TCFA.*—III. COMENTARIO FINAL: 1. *La posición del TCFA como intérprete del Derecho Comunitario.* 2. *Sobre el espacio público europeo.* 3. *El Tratado de Maastricht como nuevo marco jurídico del derecho a la propiedad sobre la moneda.*

I. INTRODUCCIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN Y EL DERECHO COMUNITARIO

En esta década que se cierra es difícil encontrar una sentencia constitucional que haya desatado la ingente literatura exegética que produjo la Sentencia Maastricht (1). Sobre ella se ha discutido todo, con detractores y corifeos, en diferentes lenguas (2), y quizá el único punto en común dentro de tan amplio debate sea el reconocimiento de un nuevo panorama en las relaciones entre la jurisdicción constitucional alemana y el Derecho Comunitario. La Sentencia

(1) E 89, 155.

(2) En la nuestra, cfr. B. ALAIZ CORRAL: «Comentario a la Sentencia del TCFA de 12 de octubre de 1993», *REDC*, núm. 42; A. LÓPEZ CASTILLO: «De integración y soberanía. El TUE ante la Ley Fundamental alemana», *REDC*, núm. 40; T. STEIN: «La Sentencia del TCFA sobre el Tratado de Maastricht», vol. 21, *RJE*, núm. 3. Para una visión en conjunto de la jurisprudencia constitucional alemana sobre Derecho Comunitario, cfr. A. LÓPEZ CASTILLO: *Constitución e integración*, Ed. CEC, Madrid, 1996.

Solange II (3), en lo que se vino a interpretar como una transferencia de jurisdicción, dispuso que mientras el Tribunal de Justicia de las Comunidades (TJCC) protegiera un patrón de derechos fundamentales similar al de la Ley Fundamental de Bonn, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) se abstendría de controlar los actos jurídicos comunitarios. Así las cosas, ambas jurisdicciones encontraron un pacífico coexistir (4).

Sin embargo, el escepticismo sobre el proceso de integración pronto tuvo eco en la comunidad jurídica alemana, presentándose un recurso contra la Ley de autorización del Tratado de la Unión Europea (TUE). En atención a este recurso, la famosa Sentencia Maastricht revolvió la jurisprudencia que había regido la relación entre el TCFA y el Derecho Comunitario. Lo hizo en dos sentidos: primero, el TCFA se reconoció competente para controlar los actos de las Comunidades que traspasasen las competencias a ellas atribuidas en los Tratados (5); segundo, y aquí el cambio fue de menor intensidad, el TCFA declaró mantener con el TJCC una relación de cooperación, en la que frente al poder público comunitario correspondería al TJCC la protección de los derechos fundamentales caso por caso, mientras el TCFA habría de asegurar el respeto por parte de las Comunidades de un estándar común al dispuesto en el ordenamiento alemán (6).

Estas dos declaraciones pusieron fin al letargo comunitario de la jurisdicción constitucional alemana y abrieron la posibilidad de una mayor actividad judicial frente al Derecho Comunitario. Algunos casos significativos ya han jalonado esta nueva etapa (7), pero ninguno de ellos ha conducido al TCFA a declarar la inconstitucionalidad de una disposición comunitaria.

(3) E 73, 339.

(4) Cfr. G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y U. WÖLKER: «Derecho Comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad: la Decisión del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de octubre de 1986», *RIE*, 1987, pág. 667; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y A. VALLE GÁLVEZ: «Tribunal de Justicia de las CCEE, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunales Constitucionales», vol. 1, *RDCoE*, núm. 2; R. ALONSO GARCÍA: *Derecho Comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, págs. 633 y sigs.; R. STREINZ: *Europarecht*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 1996, págs. 59 y sigs.

(5) E 89, 155 (188).

(6) E 89, 155 (174).

(7) Los casos más significativos han sido la ordenación de la televisión (E 80,76 y E 89,1) y del mercado de las bananas (decisiones del TCFA de 25 de enero de 1995 y 26 de abril de 1995, siendo todavía un caso abierto). Para el conflicto del mercado de bananas, cfr. N. REICH: «Judge-made 'Europe à la carte': some remarks on recents conflicts between European and German Constitutional Law provoked by the Bananas litigation», *7 EJIL* (1996), pág. 103, y U. EVERLING: «Will Europe slip on bananas? The bananas judgment of the Court of Justice and National Courts», *CMLR*, 33, 1996, pág. 401. Sobre la televisión, cfr. M. HERDEGEN: «After the TV judgment of the German Constitutional Court: decision making within the EU Council and the German Länder», *CMLR*, 32, 1995,

En este contexto se sitúa la sentencia que aquí comentamos, mas un par de precisiones son aún necesarias. Por un lado, la propia Sentencia Maastricht brindó la posibilidad de recurrir las decisiones sobre el paso a la tercera fase de la Unión Monetaria (UM). Al negar el automatismo en la entrada final de la UM, reconoció la posibilidad de controlarla (8). Por otro lado, la extraordinaria relevancia constitucional del caso (9). En cuanto que la UM supone la marginación del principio democrático, ya sea encarnado en los Parlamentos nacionales o, más discutiblemente, en el Parlamento Europeo, toda discusión sobre la UM incide en el debate sobre la legitimidad del proceso integrador e incluso sobre la concepción del Derecho Constitucional (10). Es por este motivo que creemos de especial interés traer esta sentencia a comentario.

II. LA SENTENCIA DE MARZO DE 1998 (11)

El debate académico y político de la opinión pública alemana en torno a la tercera fase de la UM, encontró su reflejo jurídico en los recursos constitucio-

pág. 1.369, y J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES: «Las competencias de los Länder y el Derecho Comunitario derivado ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán», vol. 22, *RIE*, núm. 3, 1995.

(8) E 89, 155 (204 y sigs.). El hecho de que el TCFA niegue la entrada automática en la UM es ya en sí una declaración problemática. El artículo 121.4 TCE [antiguo art. 109.j).4] dispone que *el Consejo... confirmará qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única*. Que se hable de confirmación y no decisión ha llevado a entender el acceso a la tercera fase de la UM como un proceso automático, satisfechos los criterios de convergencia, al margen de toda valoración política. En este sentido, cfr. M. A. ALCOCEBA GALLEGOS: «Entre la irreversibilidad jurídica y la reversibilidad política: la negativa de Suecia a entrar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria», vol. I, *RDCoE*, núm. 2, pág. 625. De este modo, la interpretación del TCE por parte del TCFA en este caso concreto, se puede considerar como una *repatriación de poderes*, en el sentido defendido por D. OBRADOVIC: «Repatriation of powers in the European Community», *CMLR*, 34, 1997, pág. 59.

(9) Cfr. HERDEGEN: «Price stability and budgetary restraints in the economic and monetary union: the law as guardian of economic wisdom», *CMLR*, 35, 1998, pág. 9. No es el lugar para explicar concisamente el funcionamiento institucional de UM, para ello, cfr. J. V. LOUIS: «A legal and institutional approach for building a Monetary Union», *CMLR*, 35, 1998, pág. 33, y W. HEUN: «Die Europäische Zentralbank in der Europäischen Währungsunion», *JZ*, núm. 18, 1998, pág. 866.

(10) En referencia al Derecho Constitucional, cfr. P. DE VEGA: «Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual», *REP*, núm. 100, pág. 15, donde alude a las administraciones independientes como reflejo de la crisis del principio democrático.

(11) Dictada por el segundo Senado del TCFA, en respuesta a las *Verfassungsbeschwerden* (valga la imprecisa traducción de recurso de amparo o queja constitucional) presentados por varios profesores de economía. Agradezco al Profesor de la Universidad de Regensburg, Rainer Arnold, el que pusiera a mi disposición la sentencia.

nales que motivaron esta sentencia. Si bien el objeto del proceso no fue en sentido estricto una disposición de Derecho Comunitario, sino las decisiones del Gobierno Federal y del Parlamento en favor del ingreso en el estadio definitivo de la UM, ambos recursos, en una misma línea argumentativa, centraron la inconstitucionalidad de los actos estatales en dos elementos de la Unión Europea (UE). Primero, en su crisis de legitimidad, que según los demandantes lesiona el derecho al sufragio del artículo 38.1 de la Ley Fundamental Alemana (12). Segundo, en los graves riesgos inflacionarios de la UM, atentatorios contra el derecho a la propiedad regulado por el artículo 14.1 de la misma Ley Fundamental (13).

1. *Sobre la lesión del derecho al sufragio*

La conexión entre el derecho al sufragio reconocido por la Ley Fundamental Alemana y la legitimidad democrática de la UE, cifró las principales dificultades de la Sentencia Maastricht, en la que el TCFA abordó el problema detalladamente. No es de extrañar entonces, que tanto los recursos como la sentencia que examinamos sean tributarios, un epígono, de la referida sentencia, a cuya doctrina no aporta especiales novedades.

1.1. *Las alegaciones de los demandantes*

Para los demandantes, el derecho a participar en un proceso público de formación de la voluntad política europea está garantizado por el artículo 38.1 de la Ley Fundamental. Abundan en sus consideraciones, afirmando que para la satisfacción de esta vertiente del derecho al sufragio es condición necesaria una información política clara y suficiente, en concreto, una información clara y suficiente sobre la UM. Pues bien, entienden los recurrentes que toda información sobre la UM queda desvirtuada cuando el Gobierno Federal provoca la

(12) El artículo 38.1 de la Ley Fundamental dispone: *Los diputados de la Dieta Federal Alemana serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Representan al pueblo entero, no estarán vinculados por mandatos ni instrucciones y sólo estarán sujetos a su conciencia.* Cito por la traducción de F. RUBIO LLORENTE y M. DARANAS PELÁEZ: *Constituciones de la Unión Europea*, Ariel, 1997, pág. 12. El resto de citas textuales de los artículos de la Ley Fundamental se harán sobre la traducción de esta compilación.

(13) El artículo 14.1 de la Ley Fundamental dispone: *Se garantizan la propiedad y el derecho de herencia, con el contenido y las limitaciones que la ley determine.*

entrada de Alemania en la tercera fase de la UM a partir de datos contables que responden a principios de contabilidad creativa, y cuando el Bundestag coadyuva en el acceso a la UM desde una interpretación flexible de los criterios de convergencia, que en voz de los demandantes han de ser tenidos como jurídicamente vinculantes en los términos estrictos del TUE.

Los recursos concluyen planteando el riesgo que para la dirección democrática del proceso integrador presenta una construcción comunitaria fundada exclusivamente en principios económicos. Que la Unión Europea asuma funciones y competencias esenciales para un sistema democrático, sin que ello esté acompañado de un profundo debate político, es una amenaza. Desde estos postulados, se entiende la apelación a un espacio público europeo que influya en la formación de la voluntad política europea y a la necesidad, en términos del segundo demandante, de una Constitución como método legitimador.

1.2. *La respuesta del TCFA.*

El TCFA asume que la democracia requiere la existencia de un conflicto continuo entre fuerzas sociales, intereses e ideas. Es consciente de que en ese conflicto se ha de producir una opinión pública sobre la voluntad política en creación, de modo que se informe plenamente del proceso de decisión y de los objetivos políticos escogidos. Sin embargo, considera, y por ello rechaza los recursos constitucionales, que estas circunstancias intrínsecas a la democracia son realidades prejurídicas, de ningún modo amparables bajo el derecho al sufragio del artículo 38.1 de la Ley Fundamental. Y es que este precepto, según el TCFA, se limita a reconocer al ciudadano su derecho subjetivo a participar en la elección de los miembros del Bundestag, con lo que se asegura la legitimidad del poder público estatal.

Ahondando en la ausencia de legitimidad, el Tribunal encuentra dos motivos para desechar esta tacha. En primer lugar, las disposiciones 23.2 y 23.3 de la Ley Fundamental garantizan la participación del Bundestag en los órganos europeos. La UM y su entramado institucional no son una excepción a esta garantía, lo que asegura la legitimidad del proceso de unión monetaria. Más aún, en el caso de que se decida acompañar la UM de una Unión Política, entiende el TCFA que será inevitable la reforma de los Tratados, y con ello la participación de los órganos estatales, actualizándose de este modo la legitimidad democrática. En segundo lugar, la ratificación del Tratado de Maastricht, en la que tomaron parte de manera decisiva el Bundestag y el Bundesrat, supuso una transferencia de competencias estatales sobre política monetaria, la cual, entre otros órganos, afectó al Bundestag. Por ello, para el TCFA, se ofrece como im-

posible la lesión de las competencias y funciones del Bundestag sobre política monetaria, cuando éste órgano ya no las detenta.

2. *Sobre la lesión del derecho a la propiedad*

Basta con recordar el simbolismo que atesora el valor de la moneda en la historia alemana del siglo XX, para comprender que el escepticismo alemán a la integración europea se haya concentrado en la creación del Euro. Estas dudas toman forma jurídica en el recurso de los demandantes y motivan una respuesta del Tribunal, que expone interesantes consideraciones sobre el derecho a la propiedad y sobre sus relaciones con el Derecho Comunitario.

2.1. *Las alegaciones de los demandantes*

Para los demandantes, el TCFA ha de afrontar la protección del patrimonio frente a los menoscabos de la inflación, especialmente cuando ésta resulta de acciones exclusivas del Estado. Entienden, en correspondencia con esta afirmación, que la UM, por sus inevitables tendencias inflacionarias, lesiona el derecho a la propiedad, y consideran que el TCFA tiene jurisdicción para reparar esta lesión, en cuanto que la participación de Alemania en la UM, por ende la amenaza de depreciación del dinero, es responsabilidad exclusiva del Estado alemán.

A continuación los recursos exponen los hechos que justifican la irremediable inclinación inflacionaria de la UM. En primer lugar, la construcción de una UM sin una paralela Unión Política causa una disfunción estructural que se manifiesta en dos circunstancias. Por un lado, los Estados Miembros (EEMM) pueden socavar la misión encomendada al Banco Central Europeo (BCE) de conservar la estabilidad de precios; por otro lado, la ausencia de Unión Política significa que mientras las cuestiones económicas, financieras, monetarias y de mercado encuentran respuesta a nivel europeo, los problemas sociales continúan siendo responsabilidad del Estado, que sólo puede resolverlos minimizando la dimensión de estos problemas. En segundo lugar, el nuevo sistema monetario sustituye a la clásica competencia entre monedas, que provocaba la existencia de una unidad monetaria cuya estabilidad servía de referente a las demás, permitiendo que los mecanismos del mercado ajustasen los tipos de cambio. Es más, aunque el BCE se haya creado a imagen del Bundesbank, aquél no detenta la reputación de éste en política de estabilidad, en cuanto que falta una cultura europea de estabilidad, valiendo como ejemplo de esta afir-

mación las discrepancias entre alemanes y franceses sobre la prioridad entre equilibrio monetario y alto nivel de empleo. En tercer lugar, los demandantes pasan revista a los criterios económicos de convergencia, para opinar que ningún EM los cumple. En último lugar, la fijación de los tipos de cambio sin un profundo estudio sobre la capacidad adquisitiva de los EEMM, causará una disminución de la capacidad adquisitiva de los alemanes y, por contra, un mayor poder de compra para los países que tradicionalmente han contado con una moneda débil.

2.2. *La respuesta del TCFA*

Para responder a los problemas suscitados por los demandantes, el TCFA se ocupa primero de definir el ámbito del derecho a la propiedad, incluyendo en él la propiedad de la moneda; a continuación expone que el valor de la nueva moneda encontrará como garantes, a partir de la UM, una nueva autoridad y un nuevo marco jurídico, que si bien afectan al artículo 14.1, tienen plena legitimidad constitucional. Veamos los detalles de su argumentación.

El TCFA considera que el artículo 14.1 de la Ley Fundamental dispone los fundamentos económicos de la libertad individual, garantizando un espacio autónomo en el ámbito patrimonial, que permite a los individuos definir sus intereses personales. Continúa constatando que la mayoría de los ciudadanos satisfacen sus necesidades económicas, no mediante la propiedad de bienes, sino por los rendimientos del trabajo. Por tanto, no hay óbice para entender que el derecho a la propiedad protege, además de la propiedad de bienes, la propiedad sobre el dinero, es decir, la posibilidad de su intercambio, su disfrute, su administración y su disposición. Expresivamente, el TCFA define el dinero como «libertad acuñada».

Ahora bien, el TCFA atestigua que el valor del dinero está vinculado y es dependiente de la comunidad donde se utiliza. Su valor se constituye mediante la política monetaria, financiera y otros factores económicos como los salarios, los tipos de interés, etc. Es más, el valor exterior de una moneda resulta de su relación con otras monedas, y, por ello, de las condiciones estatales, sociales y económicas de éstas. En definitiva, para el TCFA, las circunstancias de dependencia en la definición del valor del dinero traen como consecuencia que el derecho a la propiedad sólo pueda garantizar los fundamentos institucionales de la propiedad monetaria.

A su vez, el ingreso de Alemania en la UM supone la sustitución del Marco alemán por el Euro, de manera que ni el Estado alemán ni la economía alemana, desde este momento, son responsables exclusivos del valor de la nueva

moneda. El valor del Euro, la protección frente a la inflación, corresponde, a partir de la UM, a los EEMM en conjunto y a sus políticas económicas, transformándose igualmente el marco jurídico de esa protección, formado ahora por el Tratado de Maastricht.

Sin embargo, para el TCFA, la formación de la UM y los cambios que se anudan a ella, no están desprovistos de cobertura constitucional. El artículo 23.1 de la Ley Fundamental autoriza la participación de Alemania en el desarrollo de la Unión (14). Es además indiscutible que al introducirse este nuevo precepto, el poder de reforma tenía ante sí la UM como próximo paso en el proceso de integración, lo que es confirmado por la paralela inclusión del artículo 88 que dispone la transferencia de competencias del Bundesbank en favor de un BCE dotado de independencia y con la misión de garantizar la estabilidad de precios (15).

Asimismo, el TCFA se esfuerza en destacar la competencia y responsabilidad del Gobierno Federal y del Parlamento en la formación de la UM y en su configuración final. Al Parlamento, ratificando el Tratado, le correspondió la competencia y responsabilidad de aceptar la institución de la UM. El Gobierno Federal, al participar en el Consejo de la Unión, órgano encargado de definir los Estados integrantes de la UM, es responsable y competente del diseño final de la UM, si bien, como hace hincapié el TCFA, teniendo en cuenta la posición del Bundestag y del Bundesrat (16).

(14) Este precepto fue introducido el 21 de diciembre de 1992 y en lo que nos interesa dispone: *Para la realización de una Europa unida, la República Federal Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea...*

(15) El artículo 88 de la Ley Fundamental fue introducido el 21 de diciembre de 1992 y dispone: *La Federación instituirá un banco emisor como Banco Federal. Sus funciones y competencias podrán ser transferidas, en el marco de la Unión Europea, al Banco Central Europeo, que será independiente y estará sometido al objetivo prioritario de asegurar la estabilidad de precios.*

(16) Con esta decisión el TCFA interpreta el acto del Consejo de la Unión sobre los miembros que integrarán la UM como un acto jurídico que se subsume en el artículo 23.2 de la Ley Fundamental, que dispone: *El Gobierno Federal dará oportunidad a la Dieta Federal (Bundestag) para que pueda tomar posición antes de la participación de aquél en la creación de normas de la Unión Europea; y además, lo interpreta igualmente como una decisión que afecta a intereses de los Länder en una competencia exclusiva de la Federación, lo que requiere la toma en consideración de la posición del Bundesrat, según el artículo 23.5 de la Ley Fundamental, que dispone: Cuando resulten afectados intereses de los Estados en algún sector de competencia exclusiva de la Federación, o ésta tuviera derecho a legislar, el Gobierno Federal tomará en consideración la posición que haya adoptado el Consejo Federal (Bundesrat).* Esta interpretación no es baladí, sirve para precisar la participación de los Länder en la formación del Derecho Comunitario, que si bien está prolijamente establecida por el artículo 23 y su ley de desarrollo, sigue ofreciendo algunas dudas en su concreción. Sobre esta cuestión, cfr.

Y a partir de estas competencias de los tres órganos constitucionales sobre la UM es donde el TCFA puede dar una respuesta final a los recurrentes. Considera que el Gobierno Federal, el Bundestag y el Bundesrat, a la hora de establecer sus posturas sobre la configuración final de la UM han de realizar una serie de apreciaciones, valoraciones y pronósticos entre el conocimiento económico y la decisión política. Y afirma como cierto que tal ejercicio de competencias se ha de guiar por la misión de diseñar una UM estable, donde se asegure el valor del dinero. Pero esto, de ningún modo significa que el derecho a la propiedad del artículo 14 de la Ley Fundamental faculte a los demandantes para exigir a los órganos estatales un rechazo de la UM, pues las decisiones de los órganos estatales en el marco de la UM no pueden ser enjuiciados a partir de un derecho individual.

III. COMENTARIO FINAL

1. *La posición del TCFA como intérprete del Derecho Comunitario*

Cuando se estudian las sentencias del TCFA en las que directa o indirectamente se ve afectado el proceso de integración europea, resalta la flexibilidad del órgano judicial a la hora de admitir a trámite demandas de apariencia impropia. Es más, aunque los recursos se dirijan contra actos estatales, en este caso los actos del Gobierno Federal y el Parlamento en los que se decide acceder a la tercera fase de la UM, en los argumentos de los recurrentes el Derecho Comunitario se erige en el centro de la reclamación, incluso a sabiendas de que la hipotética inconstitucionalidad recaería exclusivamente sobre el objeto del proceso, actos de órganos estatales, y no sobre los actos del poder público comunitario. No es menor esta tendencia en la contestación del TCFA, que se explaya en el estudio de las normas comunitarias y del proceso integrador.

Para explicar este fenómeno continúa siendo paradigmática la teoría del Profesor Häberle, aplicada en este comentario al Derecho Comunitario (17),

G. ROLLER: «Die Mitwirkung der deutschen Länder und der belgischen Regionen an EG-Entscheidung», *AöR*, 123, Band (1998), Heft 1; M. MEINER: *Die Bundesländer und die Europäischen Gemeinschaften*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1996, págs. 242 y sigs., y, R. BUSTOS GIBERT: *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Ed. CEC, Madrid, 1996, págs. 165 y sigs.

(17) Cfr. P. HÄBERLE: «Die offene Gesellschaft der Verfassungsinterpreten», en *Verfassung als öffentlicher Prozess*, Duncker & Humblot, Berlín, 1998. Si bien este profesor, en el comple-

por la que se entiende la interpretación como un proceso abierto en el que potencialmente participan todos los destinatarios de la norma. En esta lógica, a través de la queja de constitucionalidad, un grupo de economistas plantea una posible interpretación del Derecho Comunitario y de su relación con el Derecho Constitucional, provocando un conflicto del que se benefician tanto los intérpretes jurídicos como la comunidad política.

Sin embargo, es de reseñar el hecho de que este debate interpretativo se origine en el TCFA y no en el TJCC. Las dificultades que tienen las personas físicas y jurídicas para acceder a este órgano, explican el hecho de que la disputa derive a otras instancias. Ahora bien, dos problemas suscita esta circunstancia. Primero, la compleja posición del TCFA en este proceso abierto de interpretación. Si en la interpretación de la Constitución no tenemos dudas —es un intérprete jurídico, el supremo—, la incertidumbre surge cuando su interpretación versa sobre Derecho Comunitario. Al aceptar que el TJCC es el intérprete prioritario en el ámbito del Derecho Comunitario, qué valor jurídico, si es que alguno tiene, se ha de reconocer a la tarea interpretativa del TCFA sobre Derecho Comunitario. Es una cuestión incipiente y discutida, cuyo desarrollo no cabe en este comentario (18). En todo caso, es preciso destacar la influencia política y doctrinal de las interpretaciones sobre Derecho Comunitario que ha realizado la jurisdicción constitucional, que en ocasiones le ha llevado a cum-

mento al artículo citado, recogido en la misma recopilación, reconoce ya la necesidad de dar una dimensión europea a la sociedad abierta de los intérpretes. En la doctrina americana, aunque no para la elaboración de toda una teoría del Derecho Constitucional como hace el profesor alemán, la interpretación como realidad abierta a múltiples actores ha sido cuestión de intenso debate desde la decisión *Cooper v. Aaron* (1958), Cfr. L. TRIBE: *American Constitutional Law*, 1988, págs. 32 y sigs. La tesis del profesor Häberle es expuesta con suma claridad en referencia a nuestro ordenamiento jurídico por M. L. BALAGUER CALLEJÓN: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 46 y sigs.

(18) Sobre el debate en este sentido, que refiere a la autonomía del orden comunitario, cfr. M. KUMM: «Who is the final arbiter of constitutionality in Europe», *Harvard Jean Monnet Working Paper*, núm. 10/98; TH. SCHILLING: «The autonomy of the Community Legal Order: an analysis of possible foundations», y J. WEILER y U. HALTERN: «The autonomy of the Community Legal Order», ambos en *Harvard Jean Monnet, Working Paper*, núm. 10/96. A través de un análisis del concepto de soberanía, cfr. L. M. DíEZ PICAZO: «Europa, las insidias de la soberanía», *Claves de la razón práctica*, núm. 79, 1998. Desde un análisis del Tratado de Amsterdam, cfr. H. H. RUPP: «Ausschaltung des Bundesverfassungsgerichts durch den Amsterdamer Vertrag?», *JZ*, núm. 5, 1998, pág. 213. Para una perspectiva genérica, cfr. W. G. VITZTHUM: «Gemeinschaftsgericht und Verfassungsgericht, rechtsvergleichende Aspekte», *JZ*, núm. 4, 1998, pág. 161. A partir del principio de la división de poderes, cfr. P. KIRCHHOF: «Die Gewaltenbalance zwischen staatlichen und europäischen Organen», *JZ*, núm. 20, 1998, pág. 965.

plir una función admonitoria, como ilustra la recepción jurisprudencial de los derechos humanos por el TJCE.

El segundo problema trae causa en el planteamiento de sustanciales cuestiones de legitimidad en sede de la jurisdicción constitucional. Al margen de los referendos celebrados en algunos EEMM, ha sido la jurisdicción constitucional, especialmente en Alemania, la que ha abordado los principales problemas originados por el proceso integrador. En términos del Profesor De Vega, este acontecimiento no es sino reflejo de la reducción de los espacios políticos (19). Pero es que además, las propias limitaciones de la jurisdicción constitucional, derivadas de su posición en el entramado de los poderes del Estado, provocan respuestas insuficientes a la gravedad de las dudas planteadas ante la jurisdicción constitucional.

2. *Sobre el espacio público europeo*

Es realmente difícil añadir alguna anotación al prolífico debate sobre la democracia en la Unión Europea. Sí cabe, por contra, aclarar la referencia de los demandantes al espacio público y la respuesta del TCFA. En la Sentencia Maastricht, la jurisdicción constitucional alemana resaltó la necesidad de un pueblo para poder hablar de democracia. El guante fue recogido por numerosa literatura que apeló y apela a la construcción de un espacio público cultural, jurídico, económico y político (20) donde se forje un pueblo europeo capaz, a su debido momento, de dictar su propia Constitución. Sin duda, se puede discutir qué noción de pueblo (21) y de espacio público es más adecuada, pero resulta difícil de aceptar la afirmación del TCFA en la que califica de condiciones prejurídicas la existencia de un espacio público europeo. Siguiendo esta lógica, el orden constitucional tendría como única misión instaurar el aparato estatal, quedando al margen de sus funciones la conformación de la sociedad. Y, sin embargo, es bien sabido que en todo Estado Social y Democrático la Constitución proyecta su normatividad sobre el ámbito social, estructurándolo

(19) P. DE VEGA: *Ob. cit.*, págs. 36 y sigs.

(20) En este sentido, como última referencia bibliográfica, cfr. P. HÄBERLE: «¿Existe un espacio público europeo?», *RDCoE*, núm. 3, 1998.

(21) Especialmente interesante es la crítica del profesor Weiler a la necesidad de un pueblo para la existencia de una democracia, cfr. J. WEILER: «The State "über alles"», *Harvard Jean Monnet, Working Paper*, núm. 6/95. Para un profundo análisis sobre el déficit democrático del proceso integrador, cfr. W. KLUTH: *Die demokratische Legitimation der Europäischen Unión*, Duncker & Humblot, Berlín, 1995, y sobre todo, cfr. M. KAUFMANN: *Europäische Integration und Demokratieprinzip*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1997.

con mayor o menor intensidad. Sin olvidar, claro está, que mucho más complicado es determinar cómo las Constituciones nacionales o el propio Derecho Comunitario constituyen el espacio público europeo.

3. *El Tratado de Maastricht como nuevo marco jurídico del derecho a la propiedad sobre la moneda*

Para el TCFA el derecho a la propiedad sobre la moneda sólo puede recibir una protección institucional en la que se ordenen las garantías que hagan posible su existencia. Tal afirmación no es nueva; la jurisdicción constitucional alemana ya había apreciado reiteradamente que el artículo 14 asegura la existencia del dinero, pero no la estabilidad de su valor (22). La novedad radica en disponer que el marco institucional, ahora, viene diseñado por el TUE, y que corresponde a los órganos comunitarios velar por su cumplimiento. El conjunto de los órganos estatales queda encajado en esta estructura: el Parlamento al autorizarla, el Bundesbank en cuanto que forma parte del SEBC y el Gobierno Federal al participar en el ECOFIN. Más problemas podría presentar el TCFA a la hora de preguntar qué competencia residual mantendría con respecto a la ejercida por el TJCC sobre los actos del BCE (23). Sin embargo, pensamos que ninguna duda ha de suscitar esta circunstancia: la hipotética posibilidad de que un reglamento del BCE lesionara algún precepto constitucional queda excluida con el reconocimiento constitucional de la estabilidad de precios como fin estatal en el artículo 88 de la Ley Fundamental. Ahora bien, es importante reseñar que la adecuación del TCFA al control del TJCC no se debe en este caso a la articulación de sus relaciones, sino a la estabilidad de precios como parámetro común de control.

Finalmente destacar una obviedad que por serlo no deja de tener relevancia. El Constitucionalismo de la segunda mitad del siglo se ha caracterizado por ser el motor del pluralismo político, que encuentra su unidad en el consenso mínimo formado por los límites infranqueables de la Constitución. De este modo, dentro del marco constitucional cabrían variadas posibilidades. Tal concepción del pluralismo político tuvo su reflejo en la comprensión de la llamada Constitución Económica: la Constitución asegura la unidad económica pero no impone ningún modelo económico concreto, éste habría de resultar del juego

(22) Cfr. J. WIELAND, en H. DREIER (dir.): *Grundgesetz-Kommentar*, Bd. 1, 1996, Art 14 Rn 49; PIEROTH y SCHLINK: *Grundrechte*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 1996, págs. 247 y sigs.

(23) Artículo 230 TCE (antiguo art. 173).

democrático (24). Pues bien, de modo palmario la UM determina en un complejo entramado normativo una precisa opción sobre política económica. En virtud de la rigidez procedimental de los Tratados y de la sustracción de los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo en la definición de la política monetaria, se puede decir sin excesivos reparos que el pluralismo político en materia monetaria claudica en favor de la *sabiduría económica* (25).

(24) Para un resumen del debate sobre la Constitución económica en Alemania y España, cfr. E. ALBERTÍ ROVIRA: *Autonomía política y unidad económica*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 117 y sigs. Para un ejemplo paradigmático de la promoción del pluralismo por la CE en el ámbito económico, cfr. STC 1/1982, FJ. 1.

(25) Para una concisa explicación de los argumentos económicos que justifican la constitucionalización de concretas reglas monetarias, cfr. P. PUY FRAGA: *Economía Política del Estado Constitucional*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1996, págs. 455 y sigs.

